



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria
Radicado	050884003003 2019-01299 00
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	Carlos Alexander Atehortúa Delgado Solmarina Delgado Velásquez
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución, requiere

Bello, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar auto que ordenar seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de ejecutivo adelantado por Banco BBVA Colombia S.A., contra los señores Carlos Alexander Atehortúa Delgado y Solmarina Delgado Velásquez.

ANTECEDENTES

El Banco BBVA Colombia S.A., solicitó se librara orden de pago a cargo de los señores Carlos Alexander Atehortúa Delgado y Solmarina Delgado Velásquez, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré N°M026300110243801589613934106**

A) Por capital, la suma de (**\$ 24.932.989**).

B) Por Intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

C) Por Intereses corrientes, (\$205.370), causados entre el 28 de noviembre de 2018 a 27 de diciembre de 2018 calculados a la tasa del 11.999% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

➤ **Pagaré N°M026300110243801589613925419**

A) Por capital, la suma de (**\$ 81.304.665**).

B) Por Intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 29 de enero de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

C) Por Intereses corrientes, (\$625.282), causados entre el 29 de diciembre de 2018 a 28 de enero de 2019 calculados a la tasa del 12.999% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de 29 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte actora (fls.51), y se ordenó la notificación de la parte ejecutada.

Los demandados fueron notificados por la modalidad de aviso (fls.68 a 75 y 76 a 84), sin que en el término previsto por la ley formulara oposición.

CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo, debe contener una serie de requisitos sin los cuales es incapaz de prestar mérito ejecutivo. Conforme al canon 422 Código General del Proceso, se pueden deducir los siguientes: a) Que conste en un documento y que provenga del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

2. Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, (dentro del término de diez días), el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto de 29 de octubre de 2019 (fl. 51. C1), y los ejecutados fueron notificados por la modalidad de aviso, sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones (fls.68 a 75 y 76 a 84).

4. Obra dentro del expediente constancia sobre la inscripción del embargo del vehículo de propiedad de la señora Solmarina Delgado Velásquez, quien funge como parte demandada dentro del presente proceso, respuesta que fuere emitida por parte de la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar el remate y avalúo los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito. Para los efectos del avalúo, se seguirán los lineamientos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. como agencias en derecho se fija la suma de **(\$5.353.415.00)**.

Quinto: Agregar y poner en conocimiento la inscripción de embargo del vehículo de propiedad de la demandada (fls56,57), así mismo se requiere a la parte actora para que informe **donde circula regularmente el referido automotor**, para efectos de establecer a qué autoridad se comisiona para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE¹



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

JP

¹ Se notificó por estados No. 55 el día 07 de julio de 2020.